



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCII
TOMO CXLIII

GUANAJUATO, GTO., A 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2005

NUMERO 140

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 193 de la H. Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cuál, se reforma el Decreto Número 113, expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la edición número 96, Segunda Parte, de fecha 1° de Diciembre de 1998. 3

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

ACUERDO mediante el cuál se da por terminado el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio, celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento de Allende, Gto. 5

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número LE-03/05, mediante la cuál, se expropia un bien inmueble de propiedad de la C. Leonor Ayala López, ubicado en el Municipio de León, Gto. 9

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBARO, GTO.

REGLAMENTO de Alcoholes, Establecimientos Comerciales, de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Acámbaro, Gto. 17

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se autoriza la venta del Lote 51 inclusive de la Manzana 4, que integra la Décima Etapa del Fraccionamiento denominado "Hacienda Don Gu", ubicado al Nor-Poniente del Municipio de Celaya, Gto. 57

PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOLORES HIDALGO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál se revoca el Acuerdo tomado en sesión de Ayuntamiento de fecha 14 de Junio de 2004, se desafecta del dominio publico el inmueble propiedad Municipio y se dona a favor de la Asociación denominada "Federación Nacional Pensionados, Jubilados extrabajadores de la Federación y Adultos Mayores de la Sociedad Civil con problemas de la vejez y el envejecimiento exitoso de las personas de la Tercera Edad. 62

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

RESOLUCION Municipal, relativa al expediente número 0010/2005, mediante la cuál, se autoriza el Desarrollo en Condominio Mixto (Habitacional y Comercial) Vertical denominado "Las Orquideas" del Municipio de Irapuato, Gto. 64

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

RESOLUCION Municipal, mediante la cuál, se autoriza el permiso de preventa de los lotes que integran la Tercera Seccion, del Fraccionamiento denominado "Colinas de San Francisco", ubicado en el Municipio de León, Gto. 70

CONVOCATORIAS a los propietarios o poseedores de las calles que se verán beneficiadas por las obras públicas que se llevaran a cabo en diversas Colonias del Municipio de León, Gto. 74

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO.

RESOLUCION Municipal, correspondiente al expediente número AH/06-2005, mediante la cuál, autoriza la Pre venta del Fraccionamiento de Urbanización Progresiva denominado "Guanajuato", propiedad del C. José Francisco García Espinoza, del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. 150

**GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO
COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y CONTRATACION DE SERVICIOS**

CONVOCATORIA de Licitación Pública Nacional número 40051001-034-05, para la Adquisición de Vehículos y Ambulancias. 153

CONVOCATORIA de Licitación Pública Nacional número 40051001-033-05, para la Adquisición de Bienes Informáticos y Consumibles. 154

**INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SUBCOMITE DE ADQUISICIONES DEL INSTITUTO DE SALUD
PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

CONVOCATORIA de Licitación Pública Internacional número 40056001-004-05, para la Adquisición de Equipo para Red de Frío para sus Unidades Aplicativas. 156

DIRECCION DEL PERIODICO OFICIAL

FE DE ERRATAS 157

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBARO, GTO.

EL CIUDADANO ANTONIO NOVOA ACEVEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GTO., A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y 69 FRACCIÓN I INCISO B) Y 202 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2004, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ALCOHOLES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DEL MARCO JURÍDICO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y observancia general en el territorio del Municipio de Acámbaro, Gto.

Todas las personas, físicas o morales, titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, así como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios, espectáculos públicos y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este Reglamento, están obligados a su observancia.

ARTÍCULO 2.- Es objeto del presente reglamento, regular el funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo anterior que se instalen y/o funcionen en el Municipio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Administrador, Encargado, Dependiente o Empleado:** Personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este Reglamento, atiendan o se responsabilicen de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;
- II. Almacenaje:** Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;
- III. Anuencia:** Facultad ejercida por el Ayuntamiento para otorgar la conformidad, debidamente fundada y motivada, en forma individual, para los giros de alto impacto a que se refiere la Ley de Alcoholes.
- IV. Área:** El área de Inspección y Fiscalización.
- V. Certificación:** Acto por medio del cual la Dirección, autoriza un giro mercantil para el ejercicio del comercio con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico;

- VI. Conformidad:** Dictamen emitido por el Ayuntamiento, respecto de la conveniencia de que se instale y/o funcione un negocio regulado por este Reglamento, misma que se turnará a la Secretaría;
- VII. Dirección:** La Dirección de Desarrollo Urbano;
- VIII. Espectáculos Públicos:** Cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos, de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al público;
- IX. Establecimientos Comerciales:** Son aquellos cuya actividad consiste en la compra, venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes, así como prestación de servicios, no importando la naturaleza de las personas que los realicen y que se practiquen en forma permanente;
- X. Establecimientos Comerciales con venta de bebidas alcohólicas:** Son aquéllos autorizados para la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;
- XI. Eventos Populares:** Las festividades tradicionales o religiosas, así como los eventos políticos que se celebren en espacios abiertos o cerrados; en inmuebles particulares, públicos o en la vía pública;
- XII. Giro:** Actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;
- XIII. Ley:** La Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;
- XIV. Licencia:** Es el documento que contiene el acto administrativo emitido por la Dependencia competente, por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos comerciales con o sin venta, o de producción de bebidas alcohólicas, así como de servicios y espectáculos públicos;
- XV. Permiso:** Autorización para el ejercicio temporal de alguna de las actividades reguladas por este Reglamento;
- XVI. Presidente.-** El Presidente Municipal;
- XVII. Refrendo:** Autorización expedida por la Secretaría mediante la cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas por un año fiscal;
- XVIII. Reglamento:** El Reglamento de Alcoholes, Establecimientos Comerciales, de Servicios y Espectáculos Públicos para el Municipio de Acámbaro Guanajuato;
- XIX. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- XX. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XXI. Titulares de una Licencia de Funcionamiento o Permiso:** Las personas físicas o morales a cuyo favor, la autoridad estatal o municipal competente, autorizó a desarrollar alguna de las actividades reguladas por este reglamento; y,

XXII. Visita de Inspección: Acto de autoridad mediante el cual, ésta se cerciora del cumplimiento de la Ley, de éste o cualquier reglamento, así como de las disposiciones administrativas municipales vigentes.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro y/o establecimientos comerciales regulados por este Reglamento, se estará a lo dispuesto expresamente por él.

ARTÍCULO 5.- Los titulares de una licencia de funcionamiento o permiso y, en general, todas las personas físicas o morales que desarrollen o pretendan desarrollar alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, están obligados a su observancia, por sí, por su administrador, encargado, dependiente o empleado, durante el desarrollo de las actividades propias del giro.

ARTÍCULO 6.- Todos los titulares de licencias y/o permisos expedidos para el funcionamiento de algún establecimiento de los regulados por el presente Reglamento, observarán y acatarán los horarios expresamente fijados por el Ayuntamiento, para cada uno de ellos, según su giro.

ARTÍCULO 7.- La fijación, colocación y características de anuncios temporales, provisionales o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas o de espectáculos, que sean visibles desde la vía pública o en los lugares a que tenga acceso el público, así como aquellos que hagan uso de lugares públicos, fachadas, muros, paredes, azoteas y toldos, se regirán por los preceptos y lineamientos que fije el Reglamento respectivo o las disposiciones administrativas que fije la Dirección.

ARTÍCULO 8.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente: la Ley; el Bando de Policía y Buen Gobierno; el Código de Procedimientos Civiles para Estado de Guanajuato en vigor; y demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9.- La vigilancia y aplicación del presente Reglamento corresponde:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente;
- III. Al Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Tesorero Municipal;
- V. Al titular del Área; y,
- VI. A los Inspectores del Área.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I. Emitir autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles regulados por el presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad al Tesorero Municipal;
- II. Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares. Dicha facultad podrá delegarla al Tesorero Municipal;
- III. Expedir las conformidades previstas en la Ley; y
- IV. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales le confieran.

ARTÍCULO 11.- El Presidente, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

- I. Conocer de las violaciones al presente Reglamento y aplicar las sanciones correspondientes, pudiendo delegar dicha facultad al titular del Área;
- II. Conocer de aquellos asuntos a que se refiere el presente reglamento, que para su trascendencia e importancia puedan ocasionar molestia ó alteración al orden público y dictar las medidas administrativas conducentes; y
- III. Las demás que el Ayuntamiento, otras leyes y reglamentos le confieran.

ARTÍCULO 12.- El Secretario del Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal y Reglamento Interior de la Presidencia Municipal del Municipio de Acámbaro Guanajuato tendrá las siguientes:

- I. Supervisar los planes y programas de trabajo del Área, relativas a la observancia y aplicación del presente reglamento;
- II. Acordar con el Presidente, los asuntos que por su trascendencia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público; y
- III. Las demás que el Ayuntamiento, el Presidente, este Reglamento y otras disposiciones legales vigentes le confieran.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Tesorero Municipal, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal y Reglamento Interior de la Presidencia Municipal del Municipio de Acámbaro Guanajuato las siguientes:

- I. Emitir las autorizaciones para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles regulados en el presente Reglamento;
- II. Aprobar los planes y programas de trabajo del área, relativas a la observancia y aplicación del presente Reglamento;
- III. Aprobar y supervisar la celebración de convenios para la realización de eventos, de espectáculos públicos temporales; y,
- IV. Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en términos del artículo 10 del presente Reglamento.
- V. Las demás que el Ayuntamiento, el Presidente, este Reglamento y otras disposiciones legales vigentes le confieran.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Titular del Área, además de las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior de Presidencia Municipal del Municipio, de Acámbaro Guanajuato, las siguientes:

- I. Realizar un padrón de todos los establecimientos en las que se expendan y/o consuman bebidas Alcohólicas en envase abierto y cerrado.
- II. Controlar, inspeccionar, vigilar y verificar que el funcionamiento de los establecimientos y negocios regulados por este Reglamento, se haga conforme a éste y otros disposiciones legales aplicables;

- III. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales o municipales en las campañas tendientes a disminuir el consumo de las bebidas alcohólicas en el municipio;
- IV. Imponer cualquiera de las sanciones que la Ley o este Reglamento contemple, cuando le haya sido, delegada dicha facultad por el Presidente;
- V. Llevar acabo los avisos de inicio de los Recursos de Revocación y Reubicación, señalados en la Ley, ante el Ayuntamiento para que éste solicite a la Secretaría, el inicio del procedimiento, conforme lo establecido en la ley;
- VI. Integrar los expedientes para el otorgamiento de las conformidades, así como atender y dar seguimiento, a los recursos Administrativos y Juicios de Amparo que se promuevan en contra del Área. Asimismo las demás acciones que se deriven de este Reglamento, de la Ley, así como de las demás disposiciones aplicables;
- VII. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, todas aquellas acciones que considere fundadamente, convenientes para preservar la fiel observancia del presente Reglamento, y por ende, la seguridad y tranquilidad de los gobernados;
- VIII. Solicitar las certificaciones para la instalación de establecimientos de giros clasificados de bajo impacto, cuando se haya obtenido la licencia de uso de suelo correspondiente, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- IX. Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas o ferias populares, cuando le haya sido delegada por el Ayuntamiento dicha facultad;
- X. Solicitar el uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario; y
- XI. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, el Presidente, el Secretario del Ayuntamiento, éste u otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los Inspectores del Área, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender y/o cumplir las órdenes emanadas del titular del área y en su caso, de sus superiores jerárquicos, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Efectuar visitas de inspección, así como levantar actas circunstanciadas en las que se hagan constar hechos, de los que puedan desprenderse alguna violación a este Reglamento;
- III. Secuestrar provisional o definitivamente así como clausurar, las mercancías y/o establecimientos, en los casos previstos por el artículo 41 de la ley;
- IV. Clausurar establecimientos regulados por este Reglamento y/o secuestrar mercancías en los casos expresamente ordenados, debidamente fundados y motivados, por sus superiores, levantando las actas correspondientes;
- V. Notificar acuerdos y/o resoluciones a los particulares, en los casos así ordenados;
- VI. Auxiliar en la ejecución de las atribuciones del titular del área; y

- VII. Las demás que el Ayuntamiento, el Presidente, el Secretario del ayuntamiento, el titular del área les confieran, así como las que se deriven de este u otros Reglamentos y leyes aplicables.

**TITULO SEGUNDO.
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON AUTORIZACIÓN
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

CAPÍTULO PRIMERO

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRODUCCIÓN,
ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ENAJENACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 16.- Los giros comerciales con venta de bebidas Alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Secretaría, se clasifican como sigue:

A) DE ALTO IMPACTO:

- I. **CENTRO NOCTURNO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicios de restaurante-bar; y
- II. **DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Establecimiento de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrecer música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y tiene autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo, pudiendo además celebrar espectáculos, con previa autorización por escrito al Área.

B) DE BAJO IMPACTO:

- I. **SALÓN DE FIESTAS.-** Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se expenden bebidas alcohólicas sin costo para su consumo en el mismo local, y que por cada evento a realizar, requiere del previo permiso correspondiente del Área;
- II. **RESTAURANT-BAR.-** Establecimiento que se dedica a la transformación y venta de alimentos condimentados para su consumo, teniendo de forma accesoria la de expender bebidas alcohólicas al copeo a los comensales, pudiendo presentar de manera complementaria música ambiental; podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas dentro de un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas; y de acuerdo a las características e infraestructura del inmueble, se autorizará el baile en el interior del establecimiento, pantallas de video, así como juegos de mesa;
- III. **EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CON ALIMENTOS.-** Local Donde el consumo de bebidas alcohólicas, será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente.
- IV. **EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico para su consumo en el mismo local debiendo complementarlo con la venta de alimentos, pudiendo de manera complementaria presentar música ambiental, quedando prohibida la venta de bebidas de alto contenido alcohólico en botella, así como la pista de baile;

- V. VINATERÍA.-** Establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas al público en general, exclusivamente en envase cerrado, no permitiéndose la venta de alcohol potable;
- VI. CANTINA.-** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior; pudiendo presentar de manera complementaria música viva o grabada. Quedando prohibidas las variedades y contar con pista de baile;
- VII. BAR.-** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada. Quedando prohibidas las variedades y contar con pista de baile;
- VIII. PEÑA.-** Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta, música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas;
- IX. PULQUERÍA.-** Establecimiento autorizado para realizar la venta de pulque a granel, exclusivamente;
- X. CERVECERÍA.-** Establecimiento donde se expende exclusivamente cerveza en botella abierta, para consumo en el interior del mismo;
- XI. SERVI-BAR.-** Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones, exclusivamente para el consumo de sus huéspedes;
- XII. EXPENDIO DE ALCOHOL POTABLE EN ENVASE CERRADO.-** Establecimiento autorizado para almacenar y vender bebidas alcohólicas al mayoreo y menudeo en envase cerrado;
- XIII. EXPENDIO DE BEBIDAS DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ENVASE CERRADO.-** Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado;
- XIV. ALMACÉN O DISTRIBUIDORA.-** Establecimiento autorizado para guardar o almacenar bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido y realizar la venta de las mismas en envase cerrado en el mismo local ya sea al mayoreo o al menudeo;
- XV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-** Establecimientos que venden al público, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad integrante a otro giro o servicios;
- XVI. TIENDAS DE ABARROTÉS, TENDAJONES y SIMILARES.-** Establecimientos donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico exclusivamente, como actividad complementaria a otro giro o prestación de servicios;
- XVII.** En general todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 17.- Los giros que a continuación se señalan, podrán laborar con la licencia de funcionamiento de alcoholes de bar o expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos (Restaurante-bar) respectivamente; los cuales serán considerados como de bajo Impacto y son:

I. SALAS DE BILLAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO.-

Establecimiento que cuenta con juegos de mesas, y que en forma accesoria expende bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico al copeo, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música grabada o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas; y,

II. SALONES DE BOLICHE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO.- Establecimiento que cuenta con juegos de mesa y juegos de línea, que en forma accesoria expenden bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico al copeo, cuyo consumo debe de ser en el interior, pudiendo presentar de manera complementaria música grabada o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas.

ARTÍCULO 18.- Los giros de alto y bajo impacto así como el de restaurante y bar, podrán ofrecer de manera accesoria el servicio de mesas de billar y juegos electrónicos interactivos y videojuegos.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 16, se estará a lo dispuesto en el apartado B), fracción II del artículo 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES Y CERTIFICACIONES**

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de lo estipulado en los Artículos 10, 14, 18, 43 Y 44 de la Ley, el otorgamiento de conformidades será facultad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Para el otorgamiento de conformidades, para los giros de alto impacto, así como para los de restaurante, bar y cantina, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito del interesado, ante la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se pida se someta a consideración del Ayuntamiento su petición para el funcionamiento de un establecimiento con venta de bebidas alcohólicas. Además deberá contener:
 - a).- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores para dedicarse a esa actividad; si se trata de persona moral, su representante acompañará original del testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y, en su caso, del acta en que conste la designación del administrador o apoderado legal para acreditar su personalidad;
 - b).- Ubicación del lugar donde pretenda establecerse;
 - c).- Clase del giro y nombre del mismo; y,
 - d).- Actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento;
- II. Contar con la certificación de la Dirección de Desarrollo Urbano, en lo referente al uso del suelo, y de construcción, cumpliendo con todos los requisitos del Reglamento correspondiente;

- III. Tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del cual forma parte, el local donde se pretenda ubicar el establecimiento;
- IV. Contar con la aprobación de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca;
- V. Contar con la aprobación del Área en lo referente a la opinión de los vecinos, para lo cual se solicitará la firma de conformidad de por los menos del 75 % de los mismos. Asimismo contar con una distancia mínima de 150 metros, del acceso del establecimiento a que se refiere la solicitud, y entre los accesos de centros educativos, culturales, clínicas u hospitales, instalaciones deportivas, religiosas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión, y similares a éstos; y,
- VI. Contar con la aprobación de la Dirección General de Seguridad Pública en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubica el establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Una vez recabados los dictámenes escritos de las dependencias señaladas en el artículo anterior, el área los remitirá al Ayuntamiento, quien estudiará y revisará cada solicitud y emitirá su dictamen, para que, por mayoría simple, mediante resolución, éste conceda o niegue el otorgamiento de las conformidades.

En caso de que faltare alguno de los requisitos señalados por el artículo anterior, por conducto del área, se dará aviso una sola vez al solicitante para que subsane la omisión dentro de un término que no exceda de 15 días hábiles posteriores al aviso; en caso de no hacerlo, se archivará el asunto.

ARTÍCULO 23.- El área, a través de su personal autorizado y dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicha solicitud, practicará inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 20. No procederá el otorgamiento de conformidad en un domicilio en el que ya se hubiere concedido otro con anterioridad.

Para el otorgamiento de conformidades tendrá el Ayuntamiento como plazo máximo 30 días hábiles posteriores a la recepción de los dictámenes de las dependencias correspondientes, salvo causa justificada, en cuyo caso no podrá exceder de un término igual.

ARTÍCULO 24.- Una vez otorgada la conformidad por el Ayuntamiento, se hará saber dicha resolución a la Secretaría y al solicitante, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, a fin de que se sigan los trámites previstos por la Ley.

En caso de dictarse alguna resolución negativa, se notificará tanto al solicitante como a la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- La conformidad expedida por el Ayuntamiento, será revocada a solicitud del área, cuando el particular, en un término perentorio de gracia de sesenta días naturales contados a partir de que se le notifique la resolución, no acredite haber realizado los trámites ante la Secretaría para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Igualmente será revocada la conformidad, a solicitud del área, cuando se demuestre que el solicitante proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

ARTÍCULO 26.- Cuando exista un error en la conformidad, en la que se varíe la esencia del documento, se procederá a su reposición, en los términos de ley; se podrá solicitar la reposición, mediante escrito dirigido

a la Secretaría del Ayuntamiento y éste lo hará saber al Pleno del mismo, haciendo alusión al error y manifestar el dato correcto y en su caso expedir el nuevo documento.

ARTÍCULO 27.- Será negada la conformidad cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en este reglamento o cuando el solicitante cuente con antecedentes de haber sido sancionado con alguna clausura definitiva.

ARTÍCULO 28.- En el caso de destrucción, extravío o robo de la conformidad, el particular deberá notificar el hecho al área, acreditando tal circunstancia por los medios legales.

ARTÍCULO 29.- Para el otorgamiento de la certificación municipal, se estará a lo dispuesto por el Artículo 10-A de la Ley y al cumplimiento de los requisitos que establecen las fracciones I, II y V del Artículo 21 de este Ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención este Título, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento legalmente expedida y actualizada en los términos de la Ley en vigor, y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;
- II. Contar con la cédula de empadronamiento y conservarla en original o copia certificada en el establecimiento;
- III. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- IV. Exender los productos o prestar los servicios autorizados, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- V. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales; proporcionar la documentación que se les solicite, así como permitir el acceso a cualquier área del local que tenga ingerencia el establecimiento;
- VI. Respetar la integridad física del funcionario encargado de la inspección;
- VII. Observar y respetar los horarios establecidos en este Reglamento, y las demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento;
- VIII. Que en el inmueble donde se ubique el giro, corresponda en: características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. Acreditar con los medios idóneos, que el inmueble en donde se ubique el giro, corresponde al giro señalado en la licencia de funcionamiento; y,
- X. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos o giros mencionados en los Artículos f6 y 17 del presente ordenamiento que se encuentran ubicados dentro de las zonas denominadas residenciales o céntricas, y concretamente en el área conocida como el Centro Histórico deberán, además, conservar limpios, dentro y fuera de los locales, evitar olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior de sus establecimientos o giros.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 32.- Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este Reglamento, los siguientes:

- I. Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;
- II. Obtener de las autoridades municipales a que se refiere este Reglamento, los permisos para la celebración de eventos en los lugares y fechas solicitados, cuando se haya cumplido con los requisitos señalados en el presente ordenamiento legal;
- III. Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores, encargados, dependientes o empleados;
- IV. Solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y,
- V. Las demás que la ley, éste u otros Reglamentos le confieran.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 33.- Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, además de las señaladas por la ley, las siguientes:

- I. Anunciar al público, el establecimiento por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en la licencia de Funcionamiento;
- II. Explotar la licencia de Funcionamiento en un lugar distinto o diferente al señalado en la misma;
- III. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- IV. Permitir en el interior del establecimiento, la realización de juegos de azar y realizar apuestas;
- V. Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución en el interior del inmueble;
- VI. Favorecer y propiciar la corrupción;
- VII. Causar molestias o alterar el orden público;
- VIII. Expende bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios establecidos en este reglamento;

- IX. Expende bebidas alcohólicas a menores de edad;
- X. Alterar con cualquier sustancia nociva para el organismo, las bebidas alcohólicas de bajo y alto contenido;
- XI. Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento después del cierre, fuera de la hora de tolerancia;
- XII. Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;
- XIII. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y similares que porten armas o que estén en servicio;
- XIV. Propiciar la corrupción de menores; y
- XV. Permitir que en el interior de los establecimientos se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en las fracciones V, XII, XIV, XV, XVI Y XVIII del artículo 16 del presente Reglamento expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX y X del artículo 16 en su apartado B), del presente ordenamiento: condicionar pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto, bailar en el interior.

En las discotecas y salones de fiesta, se podrán organizar tardeadas, a las cuales se permitirá el acceso a menores de edad, quedando expresamente prohibida la venta, introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido, en los establecimientos o lugares que regula este Ordenamiento, que a través de la denominada barra libre, se realicen promociones de bebidas alcohólicas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS, GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS GIROS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 37.- Los giros comerciales sin autorización para la venta de bebidas alcohólicas, cuyo funcionamiento se autorice con licencias expedidas por la Secretaría, se clasifican como sigue:

- I. **BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERÍAS.-** Establecimiento donde se preparan o venden medicinas;

-
- II. HOSPITALES, CLINICAS Y SANATORIOS.-** Establecimiento público o privado destinado al diagnóstico y tratamiento de los enfermos, donde se practica también la investigación y la enseñanza;
- III. CASA FUNERARIAS.-** Establecimiento que ofrece servicios relacionados con la defunción;
- IV. CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES Y MOTELES.-** Establecimiento destinado al alojamiento de personas con permanencia temporal o estable;
- V. PENSIONES Y ESTACIONAMIENTOS.-** Establecimientos destinados a guardar y/o custodiar y estacionar vehículos;
- VI. VULCANIZADORAS Y TALLERES PARA AUTOS y CAMIONES.-** Establecimientos dedicados a la reparación de vehículos automotores;
- VII. TIENDAS DE ABARROTES, TENDAJONES y ESTANQUILLOS.-** Establecimientos comerciales en donde se venden artículos diversos, generalmente comestibles o artículos al menudeo de primera necesidad;
- VIII. GASOLINERAS.-** Depósitos de gasolina y lubricantes para venta al público;
- IX. RESTAURANTES Y CAFETERÍAS.-** Establecimiento donde se sirven comidas y bebidas;
- X. CENTROS DE AYUDA A LA COMUNIDAD.-** Establecimiento donde suelen reunirse los miembros de una sociedad o corporación, con la finalidad de asistencia social generalmente sin fines de lucro;
- XI. EXPENDIOS DE ALIMENTOS PREPARADOS.-** Establecimiento donde se ofrece comida para consumirse en el mismo local o en un lugar distinto;
- XII. BIRRIERÍAS, CENADURÍAS, TAQUERÍAS Y SIMILARES.-** Establecimiento donde se ofrecen comidas identificadas como alimentos no formales del gusto de la generalidad o antojitos;
- XIII. FUENTES DE SODA, NEVERÍAS Y REFRESQUERÍAS.-** Establecimiento dedicado a la venta de nieve o refresco;
- XIV. RENTA DE VÍDEO.-** Establecimiento dedicado a la renta de películas en diversos formatos y equipo para su reproducción;
- XV. MARISCOS Y PREPARADOS.-** Establecimiento que ofrece alimentos elaborados con productos acuíferos;
- XVI. SALAS DE BILLAR Y BOLICHE.-** Establecimientos que ofrecen la renta de espacios y equipo para la práctica de los deportes de billar y boliche;
- XVII. TORTILLERÍAS.-** Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de tortilla;
- XVIII. ZAPATERÍAS.-** Establecimiento dedicado a la venta de calzado;

- XIX. ESTABLECIMIENTOS DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.-** Establecimiento dedicadas a la venta, reparación, mantenimiento de motocicletas y bicicletas;
- XX. ARMERÍAS.-** Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de armas, y sus accesorios, generalmente destinadas a la práctica del deporte;
- XXI. ARTÍCULOS DE ARTE, TIENDAS DE CURIOSIDADES Y REPERTORIOS.-** Establecimiento dedicado a la venta de Artículos cuyo fin tiene por objeto la consecución de las diversas manifestaciones artísticas;
- XXII. ARTÍCULOS DEPORTIVOS.-** Establecimiento dedicado a la venta de Artículos para la práctica de las diversas disciplinas deportivas;
- XXIII. ARTÍCULOS PARA REGALOS.-** Establecimiento dedicado a la elaboración y venta de artículos de obsequio;
- XXIV. ARTÍCULOS DE FOTOGRAFÍA.-** Establecimiento dedicado a la venta, reparación y mantenimiento de artículos fotográficos;
- XXV. CRISTALERÍAS.-** Establecimiento donde se fabrican o venden objetos de cristal;
- XXVI. JOYERÍAS Y RELOJERÍAS.-** Establecimiento dedicado a la elaboración, reparación y venta de joyas y relojes;
- XXVII. MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN.-** Establecimiento dedicados a la venta de materiales para construcción;
- XXVIII. MATERIALES ELÉCTRICOS Y FERRETERÍAS.-** Establecimiento dedicadas a la venta de material eléctrico y artículos de ferretería;
- XXIX. MERCERÍAS Y BONETERÍAS.-** Establecimiento dedicadas a la venta de artículos para la costura y confección de prendas;
- XXX. LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS.-** Establecimientos dedicados al lavado, planchado y teñido de prendas;
- XXXI. LIBRERÍAS, PAPELERÍAS Y CENTROS DE CÓMPUTO.-** Establecimiento dedicados a la venta de libros, papelería, artículos de escritorio y cómputo;
- XXXII. LOCALES CON VENTA DE ROPA.-** Establecimiento dedicado a la venta de artículos para vestir;
- XXXIII. LOCALES CON RENTA DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.-** Establecimiento dedicados a la renta de motocicletas y bicicletas;
- XXXIV. ÓPTICAS.-** Establecimientos dedicados a la venta y reparación de artículos relacionados con la salud visual y Artículos oftalmológicos;
- XXXV. PELETERÍAS Y TLAPALERÍAS.-** Establecimiento dedicado a la venta de artículos y accesorios para la elaboración y reparación de Artículos terminados de piel y aquellos dedicados a la venta de químicos, solventes y sustancias para uso doméstico o industrial; y,

XXXVI. PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICAS Y SALAS DEMASAJE.- Establecimientos dedicados a otorgar servicios de corte de pelo y tratamiento para el cuidado de la belleza.

XXXVII. LOCALES CON VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS CON BAJO CONTENIDO EN POLVORA.- Establecimientos dedicados a la venta de cartuchos de pólvora, para armas deportivas.

XXXVIII. Todos aquellos establecimientos que requieran la comercialización o prestación de servicios al público.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos a que hace mención el presente Título:

- I. Presentar por escrito, solicitud al área, para su empadronamiento. Dicha solicitud deberá estar acompañada con copia de la autorización otorgada por la autoridad competente en los casos que así se requiera;
- II. Respetar los horarios fijados en este reglamento y a los extraordinarios que establezca el Ayuntamiento;
- III. Tener a la vista en el interior del establecimiento la Cédula Municipal de Empadronamiento y destinar el local, exclusivamente para la actividad o actividades para la cual obtuvo dicha Cédula;
- IV. Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos;
- V. Cuidar que el interior y el exterior de los locales se conserven limpios;
- VI. Prevenir las conductas que tiendan a la indigencia; e,
- VII. Impedir que el pago de los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda.

CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 39.- Son derechos de los titulares de las licencias o permisos expedidos para el funcionamiento de los giros regulados por este Título, los siguientes:

- I. Explotar la licencia o permiso otorgado por la autoridad correspondiente, única y exclusivamente para el giro y en el domicilio autorizado;
- II. Explotar y atender el establecimiento y el giro comercial por sí o por conducto de sus administradores encargados, dependientes o empleados;
- III. Solicitar la ampliación de horarios para el funcionamiento de su giro; y,

IV. Las demás que la Ley, éste u otros Reglamentos le confieran.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe a los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

- I. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad rebasen los 65 decíbeles o provoquen malestar o incomodidad a terceros;
- II. Hacer trabajos en la vía pública de instalación, reparación o cualesquiera que estos trabajos sean, tales como en lavadoras, refrigeradores, televisores y electrodomésticos en general, así como trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite y/o reparaciones de automotores y motocicletas, cuando se tenga un establecimiento idóneo para ello, y no sea utilizado.
- III. Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas o cualquier otro elemento de las mismas, cuando éstas colinden directamente con la vía pública; así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyos de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público aún y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de personas o vehículos;
- IV. En cualquier forma ensuciar, obstruir, apartar u ocupar, indebidamente, la vía pública;
- V. Vender o almacenar detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener los permisos correspondientes. En este supuesto, el área dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes en la materia;
- VI. Cargar y descargar mercancías en horarios en los que se cause molestia a terceros, por lo que deberá realizar dicha actividad con la mayor prontitud posible;
- VII. Introducir, vender o consumir bebidas alcohólicas, cualquier enervante o droga; y,
- VIII. Afectar la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas en su denominación o razón social.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EFECTÚEN EVENTOS CULTURALES, DEPORTIVOS, DE ENTRETENIMIENTO, CÍVICOS y DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 41.- Estarán sujetas a las disposiciones del presente Título, todas las personas físicas y morales, titulares de un permiso expedido por el área, para el funcionamiento de cualquiera de los siguientes giros:

- I. Billares, boliches y juegos de mesa;

- II. Futbolitos y máquinas de video juegos;
- III. Establecimientos con Internet;
- IV. Aparatos de sonido en la vía pública y en domicilios particulares con fines de lucro;
- V. Salones de fiesta y bardas para fiesta;
- VI. Sinfonolas; y,
- VII. Cualquier otro giro que por su naturaleza encuadre en el presente Título.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS BILLARES.

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos en donde se practique el deporte del billar, se clasificarán en las siguientes categorías:

- I. **ACADEMIA DE BILLAR:** Establecimiento que contará con mesas de pool y carambola, ajedrez, dominó y ping-pong, al cual se permitirá el acceso a mayores de edad y menores acompañados por un familiar adulto y que en todo caso, deberá contar con instructores en estas disciplinas;
- II. **SALONES DE BILLAR:** Establecimientos a los cuales se permitirá el acceso a personas mayores de 16 años, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas;
- III. **SALONES DE BILLAR CON VENTA DE ALCOHOL Y ALIMENTOS:** Establecimientos que cuentan con licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas, a los que sólo podrán acceder personas mayores de 18 años de edad; y,
- IV. **RESTAURANTE-BAR CON COMPLEMENTO DE BILLAR:** Establecimiento en el que el billar será complemento al giro de alimentos y venta de bebidas alcohólicas, permitiéndose la entrada de menores, siempre y cuando estén acompañados por un adulto.

ARTÍCULO 43.- Para otorgar y en su caso obtener el permiso correspondiente, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Tesorería que contenga los datos generales del solicitante y del establecimiento;
- II. Contar con autorización de uso de suelo, expedida la Dirección de Desarrollo Urbano, donde se especifique que el local reúne las condiciones exigidas por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Acámbaro, Gto.;
- III. Contar con autorización de la dirección, coordinación o dependencia de Protección Civil, una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad;
- IV. Que el local se encuentre a 100 metros de centros educativos, con excepción del señalado en la fracción I del artículo 42 de este Ordenamiento el cual se estará a lo dispuesto por lo Establecido para estos giros;

- V. Reunir los requisitos mínimos de higiene y contar con iluminación adecuada; y,
- VI. Las demás que se hagan necesarios acorde con el giro establecido.

ARTÍCULO 44.- Además de los requisitos señalados por el artículo anterior, las Academias de Billar deberán reunir, en lo particular, los siguientes requisitos:

- I. Contar con el mobiliario necesario, de acuerdo al número de disciplinas que oferta; y,
- II. Contar con instructores o maestros debidamente capacitados para ese efecto.

ARTÍCULO 45.- Los titulares de los permisos para el funcionamiento de billares, se sujetarán a las siguientes obligaciones.

- I. Contar con el permiso de funcionamiento legalmente expedido y conservar el original o copia certificada de él, en el establecimiento;
- II. Guardar y hacer guardar el orden;
- III. Mantener el equipo e implementos en buenas condiciones;
- IV. Respetar los horarios de funcionamiento señalados por este Reglamento;
- V. Impedir la entrada a menores de edad, con excepción de los establecimientos a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 42. En el caso de dichas fracciones, deberán cerciorarse de que los menores sean acompañados de un familiar adulto;
- VI. Prohibir la entrada, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refieren las fracciones I y 11 del artículo 42; y,
- VII. Evitar el cruce de apuestas.

DE LOS FUTBOLITOS Y MAQUINAS DE VIDEOJUEGO

ARTÍCULO 46.- Se considerarán dentro de este Capítulo, todos los establecimientos en donde se instalen para uso del público, juegos electrónicos o manuales, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la finalidad de entretenimiento.

ARTÍCULO 47.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, será necesario:

- I. Contar con las autorizaciones expedidas por el área, por la Dirección, coordinación, dependencia de Protección Civil, por el H. Cuerpo Bomberos y por la Dirección de Seguridad Pública;
- II. Estar ubicado a una distancia mínima de 150 metros de escuelas;
- III. Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV. Reunir los requisitos mínimos de seguridad que establezca la Dirección de Protección Civil;

- V. Pago de los derechos en la Tesorería; y,
- VI. Las demás que sean necesarias, acorde con el giro establecido

ARTÍCULO 48.- Son obligaciones de los titulares de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, las siguientes:

- I. Mantener la iluminación e higiene necesarias dentro de los locales donde se preste el servicio;
- II. Tener a la vista del público las variables que determinen la duración mínima del funcionamiento en cada uno de los aparatos al accionarlos;
- III. Funcionar dentro del horario señalado por el presente Reglamento;
- IV. Evitar el cruce de apuestas; y,
- V. Evitar la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON INTERNET.

Artículo 49.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, será necesario:

- I. Contar con las autorizaciones expedidas por el área, por la Dirección, coordinación, dependencia de Protección Civil, por el H. Cuerpo Bomberos y por la Dirección de Seguridad Pública;
- II. Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- III. Reunir los requisitos mínimos de seguridad que establezca la Dirección de Protección Civil;
- IV. Pago de los derechos en la Tesorería; y,
- V. Las demás que sean necesarias, acorde con el giro establecido

ARTÍCULO 50.- Son obligaciones de los titulares de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, las siguientes:

- I. Mantener la iluminación e higiene necesarias dentro de los locales donde se preste el servicio;
- II. Tener a la vista del público las variables que determinen la duración mínima del funcionamiento en cada uno de los aparatos al accionarlos;
- III. Funcionar dentro del horario señalado por el presente Reglamento;
- IV. Evitar el cruce de apuestas; y,
- V. Evitar la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.

**CAPITULO QUINTO.
DE LOS APARATOS DE SONIDO
EN LA VÍA PÚBLICA Y EN PROPIEDAD PRIVADA.**

ARTÍCULO 51.- Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este Capítulo, todo aparato le reproduzca el sonido de radios, discos, discos compactos o casetes, utilizando magna voces, parlantes o similares.

ARTÍCULO 52.- Para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este Capítulo se requerirá permiso expedido por la Dirección de Ecología, previo de los derechos a la Tesorería.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios de los aparatos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse con la periodicidad señalada por las Direcciones correspondientes, siendo facultad de las mismas la ratificación, en su caso;
- II. Regular el volumen de sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo evitarlo, sobre todo en zonas escolares, hospitales y templos; y,
- III. Sujetarse al horario establecido por el departamento de Ecología y el departamento de fiscalización.

**CAPITULO SEXTO.
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS
EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 54.- Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso del Área, para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la documentación que acredite el pago de derechos en la Tesorería;
- II. Contar con la autorización de la Dirección, Departamento o Coordinación de Tránsito, Transporte y Vialidad del Municipio;
- III. Contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el uso de la energía eléctrica;
- IV. Exhibir constancias de la Dirección, Departamento o Coordinación de Protección Civil, de que se cumplen con las medidas de seguridad;
- V. Contar con seguro de vida y gastos médicos para la protección de los usuarios, así como para cubrir los daños de terceros;
- VI. Tratándose de juegos mecánicos instalados en comunidades rurales, además, contar con el consentimiento del Delegado Municipal;

- VII. Tratándose de juegos mecánicos instalados en predios particulares, acreditar el consentimiento del propietario y presentar la autorización de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano; y
- VIII. Los demás que se hagan necesarios.

**CAPÍTULO SEPTIMO.
DE LOS SALONES Y BARDAS
PARA FIESTAS**

ARTÍCULO 55.- Para el funcionamiento de salones y bardas para fiestas, deberá obtenerse del Área, el permiso correspondiente, previo pago de derechos ante la Tesorería.

ARTÍCULO 56.- Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga las generales del solicitante, del establecimiento, capacidad del mismo, número de cuenta predial, así como copia del formato que se utilizará para el arrendamiento del salón en caso de ser aprobado;
- II. Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- III. Contar con licencia de funcionamiento de las autoridades de salud correspondientes;
- IV. Contar con la autorización del H. Cuerpo de Bomberos;
- V. Contar con la autorización de la Dirección General de Seguridad Pública;
- VI. Contar con la aprobación de la Dirección, Departamento o Coordinación de Protección Civil una vez cubiertos los requisitos mínimos de seguridad que la misma establezca; y
- VII. Contar con la aprobación del Área, y encontrarse al menos a 100 metros entre accesos de centros educativos y culturales, clínicas u hospitales, áreas de donación para equipamiento urbano municipal y similar a éstos.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios, representantes legales, administradores y encargados de los locales autorizados para el funcionamiento de salones para fiestas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener el permiso expedido por el Área, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería y presentar el contrato celebrado para la realización de cada evento en el salón de fiestas
- II. Tener a la vista del público, el Reglamento General de Uso del salón en el que se deberá incluir el horario autorizado para el funcionamiento del mismo;
- III. Respetar el horario autorizado para cada evento; y
- IV. Contar con elementos de seguridad para cada uno de los eventos.

ARTÍCULO 58.- El Área podrá cancelar el permiso de funcionamiento de los Salones y bardas para fiestas, cuando en el interior se registren hechos de sangre, se perturbe el orden público o se violen reiteradamente las disposiciones contenidas en este Reglamento.

CAPITULO OCTAVO. DE LAS SINFONOLAS

ARTÍCULO 59.- Los propietarios o poseedores de sinfonolas que funcionen en el municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Contar con el permiso expedido por el Área, previo pago de los derechos en la Tesorería; y
- II. Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados en este Reglamento, a volumen moderado y dentro de los horarios que tengan los establecimientos en donde se encuentren.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibida la instalación de sinfonolas en casa habitación con fines lucrativos.

TÍTULO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61.- Se requiere licencia, permiso o autorización específicos para realizar funciones de box, lucha libre, toros, jaripeos, eventos artísticos masivos, funciones de teatro, eventos deportivos, así como para kermeses, verbenas, bailes, carreras de automóviles, motocicletas o bicicletas, eventuales o permanentes y en general, para todo espectáculo público.

ARTÍCULO 62.- Los locales destinados a ofrecer la presentación de espectáculos públicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público asistente y, en su caso, cuando la naturaleza del espectáculo así lo requiera, cumplir con las medidas de seguridad que señalen las Dirección, Departamentos o Coordinaciones de Seguridad Pública, Protección Civil y el H. Cuerpo de Bomberos;
- II. Contar con los servicios sanitarios ajustados a lo que establece el reglamento de construcción y separos por cada sexo, además de mantenerlos en óptimas condiciones de higiene y eficiencia para su uso;
- III. Contar con señalamientos necesarios que indiquen las rutas de evacuación, los cuales deberán estar colocados en lugares visibles y perfectamente iluminados debiendo permanecer en esa condición desde que inicie el acceso del público al interior del lugar en que se vaya a realizar el espectáculo y hasta que toda persona haya abandonado el local;
- IV. No tener acceso interior a habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;
- V. Contar con la aprobación del Área; y

VI. Contar con autorización de uso de suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios, administradores, encargados, dependientes o empleados de los establecimientos destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Procurar que el interior y exterior de los locales se conserven limpios;
- II. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente o la copia certificada respectiva;
- IV. Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente del local en que se presenta el espectáculo; así como la seguridad mínima que marque la coordinación, dirección o dependencia de Seguridad Pública.
- V. Prohibir las conductas que favorezcan la prostitución o el lenocinio;
- VI. Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;
- VII. Impedir que el pago por los servicios prestados se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- VIII. Impedir la entrada de personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que estén destinadas a salvaguardar la seguridad del lugar;
- IX. Evitar que se crucen apuestas en el interior de los locales;
- X. Respetar el aforo autorizado, por lo que queda estrictamente prohibido el sobrecupo del lugar;
- XI. Impedir el acceso a menores de edad en espectáculos clasificados especialmente para adultos y a menores de 12 años en los destinados para adolescentes y adultos;
- XII. Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad o estado inconveniente; y;
- XIII. Las demás señaladas en este Reglamento y demás Disposiciones Municipales y Leyes de la Materia.

ARTÍCULO 64.- Queda estrictamente prohibido vender, introducir o consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o enervantes en los lugares en los que se presenten espectáculos públicos, salvo en aquellos casos en que se haya solicitado el permiso o autorización para la venta de bebidas alcohólicas, en los términos señalados por este Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Toda variación del programa de algún espectáculo deberá anunciarse con anticipación por los medios de difusión necesarios, quedando obligada la empresa a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás lugares visibles del local, cualquier variación del programa explicando al público las causas que motivaron dicho cambio y reembolsando a los adquirentes las cantidades pagadas por el espectáculo cancelado.

ARTÍCULO 66.- Los asistentes a cualquier espectáculo público tienen derecho de exigir y recibir en cualquier tiempo, la devolución de la cantidad que hayan entregado por concepto de boleto o entrada en caso de que las empresas falten a los compromisos anunciados.

CAPITULO SEGUNDO DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento por conducto del Tesorero, concederá o negará el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos públicos que se le soliciten, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 68.- Para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, el interesado deberá presentar solicitud por escrito la cual deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; en caso de ser extranjero deberá acreditar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dedicarse a la actividad para la cual solicita el permiso, licencia o autorización;
- II. Ubicación del local o, en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar el espectáculo;
- III. La ubicación de los lugares en donde se pretenda efectuar la venta de boletos y las personas autorizadas para ello;
- IV. Fecha o fechas o, en su caso, la temporada en las que se presentará el espectáculo;
- V. Aforo del local y precios que se pretendan cobrar, presentando para tal efecto un plano de cómo se van a dividir las localidades;
- VI. Acompañar al programa a realizar, los documentos que amparen los derechos correspondientes para exhibir el espectáculo que así lo requiera;
- VII. Documento en que se haga constar la autorización del propietario o encargado del lugar, en el cual se pretende realizar la presentación del espectáculo;
- VIII. Depósito de una garantía en numerario suficiente a efecto de garantizar la realización del espectáculo y para el reembolso al público, en caso de no llevarse a cabo dicho espectáculo;
- IX. En caso de ser necesario, a criterio de la Dirección, Departamento o Coordinación de Seguridad Pública, el documento que ampare la contratación de los elementos de esa dependencia; y
- X. El dictamen de la Dirección General de Seguridad Pública, del H. Cuerpo de Bomberos y de la Dirección, Departamento o Coordinación de Protección Civil, con respecto a que el lugar donde se presentará el espectáculo cuenta y cumple con las medidas y normas de seguridad que se deriven de la naturaleza misma del espectáculo.

ARTÍCULO 69.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Área verificará si se reúnen los requisitos señalados; para tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 70.- Ningún espectáculo público podrá realizarse sin el permiso del Tesorero.

ARTÍCULO 71.- Las licencias, permisos o autorizaciones para presentar espectáculos públicos que expida la autoridad municipal, para su validez deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo;
- II. La clase de espectáculo que se va a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo del mismo;
- III. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- IV. El precio de admisión autorizado por la autoridad municipal;
- V. El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo;
- VI. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo; y
- VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, la fecha de inicio y de terminación.

ARTÍCULO 72.- Cuando por la naturaleza o características del espectáculo, el artista, cantante, bailarín, deportista o cualquier otra persona que participe del mismo, requiera para intervenir, de un examen médico de salud, física o mental, el empresario tiene la obligación de presentar oportunamente dicho dictamen al Área, para demostrar que no padece enfermedad alguna o trastornos transitorios originados por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de drogas enervantes o estupefacientes a fin de garantizar la propia seguridad del artista, deportista o la del personal participante y la del público asistente al evento.

En caso de que lo requiera la naturaleza del espectáculo, el empresario tendrá la obligación de instalar, en el lugar donde se efectuó el espectáculo, los servicios médicos necesarios para la debida atención del personal que esté bajo sus órdenes y del público asistente.

El inspector comisionado por el Área, podrá impedir la actuación de toda persona que participe en la realización del evento, cuando el estado de salud física o mental del participante sea notoriamente inconveniente y ordenará, en el acto, que sea examinado por un médico para que, de acuerdo con el resultado se le autorice o no, su participación en el espectáculo, siendo obligación del inspector comisionado, levantar el acta correspondiente.

CAPITULO TERCERO DE LA PRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES O MUSICALES

ARTÍCULO 73.- Se registrarán por este Capítulo:

- I. Las representaciones de drama, tragedia, tragicomedias, comedias, sainetes, teatro infantil, teatro de vanguardia, títeres, guiñol, pantomimas, recitales poéticos, performance y similares;
- II. Las interpretaciones de todo tipo de composiciones e improvisaciones que se presenten mediante la utilización de cualquier tipo de instrumentos sonoros, cantos o sus combinaciones; y

- III. Los espectáculos que reúnan en una obra características combinadas, tales como óperas, operetas, zarzuelas, comedias musicales, vodevil, pastorelas, ballet, teatro de revista o similares.

ARTÍCULO 74.- Para llevar a cabo cualquiera de los espectáculos materia de este Capítulo, se deberá obtener la autorización respectiva y serán presentados en los lugares previamente aprobados por el Área.

ARTÍCULO 75.- Para los efectos del artículo anterior, deberá presentarse solicitud por escrito al Área, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Relación de los artistas principales;
- II. Dos ejemplares de la obra teatral o una síntesis argumental si se trata de obras tales como: ópera, opereta, zarzuela, comedia o revista musical, pantomima o ballet y en su caso el repertorio programado; y
- III. Autorización expedida, en su caso, por la sociedad autoral que corresponda, para el uso de los derechos de autor.

ARTÍCULO 76.- El Área podrá autorizar la presentación de cualquier espectáculo materia de este Capítulo sin sujetarla a los requisitos que señala el mismo, cuando el espectáculo revista una justificación cultural o social. Para tal efecto la autoridad determinará las condiciones mínimas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 77.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos teatrales o musicales podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos como complementos del giro principal, previa autorización correspondiente.

ARTÍCULO 78.- En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local donde se presente el espectáculo.

ARTÍCULO 79.- Una vez autorizado el programa, el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización del Área.

ARTÍCULO 80.- Para efectos del artículo anterior, el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo, además de tener la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

ARTÍCULO 81.- Tratándose de espectáculos de ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público que haya llegado con posterioridad al inicio de la función, a que termine el acto, para que durante el intermedio entre en la sala.

ARTÍCULO 82.- Los entre actos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y previa autorización del inspector comisionado, podrán ampliarse.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FUNCIONES DE BOX Y LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 83.- Para la realización de cualquier evento de box y lucha libre profesional en el Municipio de Acámbaro, se requiere el permiso otorgado por el Área, previo visto bueno de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud.

ARTÍCULO 84.- La Comisión del Deporte y Atención a la Juventud, invariablemente informará a la Autoridad Municipal sobre estos eventos, para efecto de que se tomen las medidas de seguridad respectivas.

ARTÍCULO 85.- En todo espectáculo de boxeo y lucha libre cuyo programa haya sido aprobado por el Área, se deberá contar con un médico, quien deberá cuidar de la salud de los contendientes y cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el empresario.

ARTÍCULO 86.- Las empresas están obligadas a anunciar por los medios de publicidad que hayan empleado para programar sus peleas, cuando por causa de fuerza mayor, dicho programa tenga que sustituirse por otro o que será suspendido y tendrán la obligación de hacer la devolución del importe de los boletos que se hubieren adquirido con anterioridad, en caso de que el espectador así lo solicite.

ARTÍCULO 87.- En todo local destinado a presentar funciones de boxeo y lucha libre profesionales, las empresas están obligadas a contar con un espacio destinado a la prestación de servicios médicos, el cual deberá tener todos los elementos necesarios para una pronta y eficiente atención para quienes así lo requieran.

ARTÍCULO 88.- Las empresas, pueden proporcionar a los boxeadores o luchadores, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con baños de agua caliente y fría y servicios sanitarios.

ARTÍCULO 89.- En todas las funciones de boxeo y lucha libre profesional, autorizada por el Área, designará a un Inspector Autoridad.

ARTÍCULO 90.- El Inspector Autoridad vigilará que el público que asista a los espectáculos no altere el orden público, cruce apuestas, ataque o insulte a los contendientes, comisionados u oficiales y consignará a la autoridad competente a quienes infrinjan estas disposiciones. Así mismo cuidará que la policía que se encuentre en servicio en el local, dé cumplimiento a las disposiciones en materia de Seguridad.

ARTÍCULO 91.- Los locales en donde se presenten espectáculos de box y lucha libre, solo podrán tener como giro complementario la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería.

La venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ENCUENTROS DEPORTIVOS DE FÚTBOL, BÁSQUETBOL, VOLEIBOL Y SIMILARES.

ARTÍCULO 92.- Para la celebración de encuentros de baloncesto, fútbol, voleibol profesional y similar, en el Municipio de Acámbaro, se requiere de la autorización expedida por el Área.

ARTÍCULO 93.- Los interesados en obtener la autorización mencionada en el artículo anterior, deberán presentar al Área, solicitud por escrito que deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del encuentro;
- II. La clase de espectáculo deportivo que se va a presentar;
- III. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo deportivo;
- IV. El precio de admisión autorizado por la autoridad municipal;
- V. El número de boletos para la admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, los cuales en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo; y,
- VI. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo.

ARTÍCULO 94.- Para la celebración de los eventos deportivos señalados en este Capítulo se estará a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos internos de las federaciones, asociaciones y demás organizaciones nacionales e internacionales que rijan dichos deportes.

ARTÍCULO 95.- En los establecimientos cuyo giro principal sea la presentación de eventos deportivos tales como estadios, lienzos charros y similares, sólo podrán tener como giro complementario, la venta de alimentos preparados y de cerveza en envase abierto, cafetería y dulcería, durante la realización del evento.

La venta de cerveza deberá realizarse en envase de cartón o plástico, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, JARIPEOS, DE REJONEO Y CHARRERÍA.

ARTÍCULO 96.- Para la celebración de espectáculos regulados en este Capítulo, se requiere de autorización expedida por el Área.

ARTÍCULO 97.- Los horarios para la celebración de los espectáculos que se reglamentan en este Capítulo, serán fijados de común acuerdo entre las empresas u organizaciones que promuevan los espectáculos descritos y el Área.

ARTÍCULO 98.- Se requiere permiso previo del Área, para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, de rejoneo o de charrería o jaripeos, los cuales en todos los casos deberán contar con un área destinada a enfermería en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el espectáculo, dotado del material médico quirúrgico y farmacéutico necesario para atender cualquier percance o accidente que se derive de la naturaleza de estos espectáculos.

ARTÍCULO 99.- El Área para el mejor desarrollo técnico de los 3 primeros espectáculos regulados por este Capítulo contará con un organismo asesor que se denominará Comisión de Espectáculos Taurinos de Rejoneo y Charrería.

ARTÍCULO 100.- Los programas para el desarrollo de los espectáculos regulados por este Capítulo serán aprobados por el Área.

ARTÍCULO 101.- Los interesados en celebrar espectáculos taurinos, de rejoneo o de charrería y jaripeos en el Municipio, además de cumplir con los requisitos y exhibir los documentos generales que enumera este Reglamento para los espectáculos públicos deberán presentar, lo siguiente:

- I. Dictamen sobre el estado del local que vaya a utilizarse, emitido por las Coordinaciones de Protección Civil, de Seguridad Pública y del H. Cuerpo de Bomberos en el que se certifique que cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad que señalen los reglamentos respectivos;
- II. Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo;
- III. Fecha en la que se desee realizar el espectáculo; y,
- IV. Aforo del local y precios de entrada que se pretendan cobrar.

ARTÍCULO 102.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el área verificará si reúnen los requisitos reglamentarios y para tal efecto se ordenarán las inspecciones y medidas que se crea conveniente.

ARTÍCULO 103.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, deberá hacerse por conducto del anunciador oficial o por algún medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá abandonar el lugar donde se verifique la función y reclamar la inmediata devolución del importe de su boleto, el cual están obligados a reintegrar, los organizadores.

ARTÍCULO 104.- Para la celebración de los espectáculos taurinos se requiere de la presencia de las siguientes autoridades:

- I. Juez de Plaza;
- II. Asesor Técnico;
- III. Inspector Autoridad;
- IV. Médico Veterinario; y,
- V. Médico de Plaza.

ARTÍCULO 105.- Corresponde al Ayuntamiento la designación del Juez de Plaza y de su Asesor étnico. La designación de los médicos veterinarios y médicos de plaza corresponden a la empresa y el inspector Autoridad será propuesto por el área y aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 106.- Es obligación contar con seguridad pública o seguridad privada en su caso, para ser destinada al servicio del local donde se celebre cualquiera de los espectáculos objeto de reglamentación por este Capítulo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SALAS PÚBLICAS DE CINE.

ARTÍCULO 107.- Para el funcionamiento de salas públicas de cine en el Municipio de Acámbaro, será necesario contar con el permiso expedido por el Área, el cual deberá contener, además de los datos que se mencionan en el Capítulo General; el número de asientos, pisos, localidades y salidas de emergencia con que cuente la sala.

ARTÍCULO 108.- El acceso de las personas a las salas de proyección, será de acuerdo a la clasificación de las películas y avances que se proyecten. El recogedor de boletos dará estricto cumplimiento a lo anterior, evitando el acceso de personas que por la clasificación de la película lo tengan prohibido.

ARTÍCULO 109.- Los avances que sirvan para anunciar películas clasificación "C" o para adultos, no serán proyectados en la pantalla en funciones cuyos programas sean clasificación "B" o para adolescentes; igual prohibición existe para los avances de películas clasificación "C" o para adultos y clasificación "B" o para adolescentes en funciones autorizadas para niños o clasificación "A".

ARTÍCULO 110.- La empresa deberá remitir al área el programa de las proyecciones que vaya a realizar, con indicación de los horarios, precio del boleto de acceso, así como fecha, número y términos de las autorizaciones que para las proyecciones haya concedido la Secretaría de Gobernación. Las modificaciones que sufra el programa deberán ser comunicadas en la misma forma al área.

ARTÍCULO 111.- Las Salas que tengan como giro principal el cine, podrán tener como giro complementario, la venta de alimentos preparados, de bebidas no alcohólicas y dulcería.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS BAILES POPULARES

ARTÍCULO 112.- Para la realización de bailes populares se requiere contar con el permiso otorgado por la el área y en caso de comunidades, además contar con el anuencia del Delegado Municipal.

ARTÍCULO 113.- Los bailes populares se clasifican en: Mayores y Menores, entendiéndose por los primeros, aquellos que se realicen en lugares que tienen un aforo para más de 2,500 asistentes y, por Menores, los que se realicen en sitios cuya capacidad máxima sea de hasta 2500 personas.

ARTÍCULO 114.- Únicamente se otorgarán permisos para la realización de bailes populares mayores, cuando exista una diferencia de 40 días naturales entre uno y otro, y los menores cuando exista una diferencia de 20 días entre uno y otro.

ARTÍCULO 115.- La persona o empresario que pretenda hacer un baile popular, deberá asegurar la existencia en el lugar en donde se realizará el evento, de los servicios médicos necesarios para el público asistente, servicios sanitarios, así como deberá, a satisfacción del área y de la Dirección General de seguridad Pública, contratar al personal de seguridad necesario para salvaguardar el orden y seguridad durante el evento, siendo éste requisito indispensable.

ARTÍCULO 116.- Los permisos para presentar bailes populares públicos que expida el área, para su validez deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del empresario y/o persona responsable del espectáculo:
- II. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- III. El precio de admisión autorizado;
- IV. El número de boletos de admisión de cada localidad, así como el número de pases de cortesía, mismos que, en su conjunto no deberán rebasar el aforo autorizado para el local en que se presentará el espectáculo;

V. Los lugares en que se efectuará la venta de boletos y las personas autorizadas para hacerlo; y

VI. Nombre y firma del funcionario que expide el permiso, con el sello correspondiente.

ARTÍCULO 117.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos o predios destinados a bailes populares tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar y conservar en buenas condiciones de limpieza, el interior y exterior de los locales;

II. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;

III. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente; y

IV. Responsabilizarse de los daños que por descuido o negligencia del empresario o encargado, se efectúen dentro del evento.

ARTÍCULO 118.- En los locales o predios destinados a la presentación de bailes populares podrán instalarse bares, cafeterías, alimentos preparados, dulcerías, tabaquerías y otros servicios conexos, como complementos del giro principal, previa autorización y pagos correspondientes.

ARTÍCULO 119.- En ningún caso las empresas podrán vender boletos en número mayor a la cantidad de butacas del local donde se presente el espectáculo.

ARTÍCULO 120.- Una vez autorizado el programa, el empresario sólo podrá modificarlo por causas de fuerza mayor y previa autorización del área.

ARTÍCULO 121.- Para efectos del artículo anterior, el empresario tiene la obligación de dar aviso al público de los cambios efectuados al programa, a través de los medios de comunicación que haya utilizado para promocionar el espectáculo; además tiene la obligación de devolver el importe del boleto a quien así lo solicite.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS ESPECTÁCULOS PARA ADULTOS

ARTÍCULO 122.- Para la presentación de espectáculos para adultos en el Municipio, se requiere el permiso otorgado por el área.

ARTÍCULO 123.- Una vez otorgado el permiso, el área, en ejercicio de sus facultades descritas en este reglamento, podrá verificar en todo momento, las condiciones del inmueble donde se presentan los espectáculos de este tipo.

ARTÍCULO 124.- Queda prohibido:

I. El contacto físico entre el público asistente y las personas que sean parte del espectáculo.

II. Fomentar las conductas que favorezcan la prostitución y el lenocinio.

III. El tráfico de cualquier tipo de drogas en el local donde se presenta el espectáculo.

- IV. Proporcionar el servicio de privados o anexos dentro del local donde se presenta el espectáculo; y,
- V. Permitir la entrada a los menores de 18 años tratándose de clientes, plantilla de personal y elenco artístico.

ARTÍCULO 125.- Para efectos de dar cumplimiento a la fracción I del artículo anterior el desarrollo del espectáculo deberá ser única y exclusivamente en una pasarela o escenario, quedando prohibido que el público tenga acceso a estos dos lugares.

TITULO SEXTO DE LOS HORARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 126.- Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio y que tengan autorización para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Las cantinas y cervecerías: De las 09:00 a las 00:00 horas, de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 19:00 horas;
- II. Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo, con alimentos y expendios de cerveza en envase abierto, con alimentos: De las 09:00 a las 00:00 horas, de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 19:00 horas;
- III. Los centros nocturnos y las discotecas con venta de bebidas alcohólicas: de las 21:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado.
- IV. Los bares de las 10:00 a las 00:00 horas del día siguiente, y de las 6:00 a las 21:00 horas los días domingos, excepto en los servicios de banquetes, que se atenderá en el horario que señale la dependencia correspondiente.
- V. Las peñas y pulquerías: De las 19:00 a las 00:00 horas; y
- VI. Las vinaterías, almacenes, abarrotes, tendejones y similares, así como tiendas de autoservicio y expendios de alcohol potable y cerveza en envase cerrado: De las 9:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado y domingos de 09:00 a 21:00 horas.

En los establecimientos comerciales cuyo giro incluya la venta de bebidas alcohólicas, se estará a los horarios establecidos en esta fracción, únicamente en lo referente a la venta de las mismas.

ARTÍCULO 127.- Los establecimientos o lugares que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio, catalogados dentro de los giros sin autorización para venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

Grupo 1: Pueden funcionar las 24 horas del día todos los días del año:

Boticas, farmacias y droguerías;
Supermercados y centros comerciales;
Hospitales y sanatorios;
Casas funerarias;
Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
Pensiones y estacionamientos;
Vulcanizadoras y talleres de emergencia para autos y camiones;
Tiendas de abarrotes, tendajones y estanquillos;
Gasolineras;
Restaurantes y cafeterías; y,
Centros de ayuda a la comunidad.

Grupo 2: Pueden funcionar de las 6:00 a las 02:00 horas todos los días del año:

Expendios de alimentos preparados, birrierías, cenadurías, taquerías y similares; neverías y refresquerías; establecimientos con renta de vídeos, y mariscos y preparados.

Grupo 3: De las 09:00 a las 23:00 horas, todos los días del año, con excepción de los domingos que serán de las 09:00 a las 17:00 horas;

Salas de billar y Boliches.

Grupo 4: Desde las 6:00 a las 21: 00 horas, todos los días del año:

Tortillerías;
Zapaterías;
Agencias de bicicleta;
Armerías;
Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música; artículos deportivos;
Artículos para dama y caballero;
Artículos para regalo;
Artículos de fotografía;
Artículos deportivos con bajo contenido en pólvora
Cristalerías;
Joyerías y relojerías;
Materiales para construcción;
Materiales eléctricos y ferreterías;
Mercerías y boneterías;
Lavanderías y tintorerías;
Librerías y papelerías;
Locales con venta de ropa;
Locales con renta de motocicletas y bicicletas;
Ópticas;
Peleterías y tlapalerías;
Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masajes; Pescaderías; y,
Refaccionarías.

Grupo 5: De las 3:00 a las 14:00 horas, todos los días del año

Los molinos de nixtamal.

Grupo 6: De las 8:00 a las 21:00 horas todos los días del año:

Locales con Futbolitos, máquinas de video juegos;

La renta de computadoras y servicio de Internet y similares, se ampliara una hora más

Grupo 7: de las 06:00 a las 22:00 horas, todos los días del año:

Los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrería, carpintería, maquila y talleres de reparaciones en general.

ARTÍCULO 128.- Los establecimientos que no estén expresamente señalados en el artículo anterior, tendrán el horario de sus similares

ARTÍCULO 129.- Los establecimientos en los cuales se efectúen eventos culturales, deportivos, de entretenimiento, cívicos y servicios relacionados con la materia, quedan sujetos para su funcionamiento, a los siguientes horarios:

- I. Billares, boliches y pistas de patinaje: De las 10:00 a las 00:00 horas;
- II. Aparatos de sonido en la vía pública o domicilios particulares: De las 9:00 a las 20:00 horas todos los días; excepto ventas nocturnas, ferias, y exposiciones previa autorización por escrito, casos en los cuales podrán funcionar hasta las 24:00 horas
- III. Juegos mecánicos en la vía pública: De las 9:00 a las 00:00 horas todos los días;
- IV. Salones sociales y bardas para fiestas, dentro del horario que señale el área en el permiso, y el cual deberá estar en todo caso dentro de las 9:00 hasta las 00:30 horas del día siguiente de lunes a sábado dentro de la zona urbana, y fuera hasta las 02:00 horas del días siguiente y de las 9:00 a las 00:00 horas los domingos
- V. Sinfonolas; su horario estará regido de acuerdo al horario establecido por este reglamento para los establecimientos donde se encuentren; y
- VI. Instalaciones de fútbol rápido y deportes similares de las 7:00 horas a las 00:00 horas todos los días del año.

ARTÍCULO 130.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como horario de funcionamiento y venta, el establecido para cada giro, y como horario de tolerancia, el establecido como el de funcionamiento adicionado con una hora sin venta de bebidas alcohólicas, para el desalojo de la clientela y únicamente para los giros señalados en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 126 de este ordenamiento.

TITULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 131.- Las inspectores facultados por el área, podrán en todo momento realizar visitas de inspección a los establecimientos comerciales señalados en este Título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva, misma que deberá contener: Nombre del inspector, firma, fecha y hora, tanto de inicio como de terminación de la inspección, además el nombre de la persona con la que se realice la visita, pudiendo ser el propietario, administrador, encargado dependiente o empleado que se encuentre en ese momento, quien podrá firmar de conformidad.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 132.- El titular del área podrá ordenar, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, la practica de visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regulan el presente Reglamento, a fin verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, pudiendo facultarse al inspector en dicha orden, para que en caso de oposición, solicite el auxilio de la fuerza pública y realice el rompimiento de chapas y cerraduras para el debido cumplimiento de la orden de visita de inspección.

ARTÍCULO 133.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito, debidamente fundada y motivada, con la firma autógrafa del titular del área o superior jerárquico cuando éste supla a aquél, así como el sello de la autorización.

En caso de no encontrarse la persona visitada, se procederá a dejarle citatorio con la persona que se encuentre en dicho domicilio para que espere al siguiente día hábil, al representante de la autoridad, para practicar la inspección ordenada, y de no estar presente, se practicará con la persona que ahí se encuentre.

ARTÍCULO 134.- Durante la visita a que se refiere el artículo anterior, el inspector, previa identificación con credencial oficial expedida por la administración Municipal, entenderá la diligencia de inspección con el Titular de la Licencia o su Representante Legal, si se encontrare o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como propietario administrador, encargado, dependiente o empleado del establecimiento; asentando el como manifiesta llamarse la persona; acto seguido el inspector solicitará al visitado o con quien se entienda la diligencia, la designación de dos testigos de asistencia que se identificarán por las medias legales; de no hacerlo así, el inspector las designará y proseguirá a solicitarle la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Original de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Documento notarial con el que acredite la personalidad o su interés legítimo, tratándose de representantes legales;
- IV. Comprobante de refrendo anual de la Licencia de Funcionamiento, autorización o permiso en su caso; y

- V. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 135.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia se negara a su realización u obstaculizara la misma, el inspector podrá hacer uso de la fuerza pública y realizar el rompimiento de chapas y cerraduras, en los términos del artículo 132 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 136.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- V. Requerimiento al visitado, para que señale dos testigos de asistencia y en caso de negativa, la designación se hará por el inspector que practique la visita;
- VI. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VII. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita, y las observaciones respectivas, debiéndose dar al visitado el uso de la voz, para que manifieste lo que a su interés convenga;
- VIII. La citación de los preceptos legales que apoyen el actuar de la autoridad; y
- IX. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dejando copia del acta al visitado.

ARTÍCULO 137.- Dentro de los tres días hábiles posteriores a la visita, el titular de la licencia, permiso o autorización cuyo domicilio haya sido visitado, deberá acudir a el área para aclarar el contenido del Acta respectiva, alegando lo que a sus intereses convenga y de no hacerlo así, se le tendrá por consintiendo los hechos consignados en el Acta.

ARTÍCULO 138.- Los Inspectores darán cuenta inmediata de las Actas de Visitas practicadas, al titular del área para que éste, previo análisis, resuelva si ha lugar o no a la aplicación de alguna sanción, siempre y cuando le haya sido conferida dicha facultad y posteriormente lo deberá hacer del conocimiento de la persona visitada para los efectos correspondientes.

Si transcurridos 10 diez días hábiles posteriores a la notificación personal de la multa; ésta no fuere pagada, ni por interpuesto el recurso procedente, el titular del área turnará la documentación respectiva a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal; para el inicio del procedimiento económico coactivo a que hubiese lugar.

TITULO OCTAVO DE LAS PENALIZACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 139.- Para efectos de este Capítulo, son sanciones las siguientes:

- I.- Las establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato en vigor;
- II.- Las establecidas en el presente Ordenamiento;
- III.- Las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio en vigor; y,
- IV.- Las establecidas en las Disposiciones Administrativas de Recaudación para el Ejercicio Fiscal vigente en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

En la imposición de las sanciones, no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 140.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento, se sancionarán con:

- I. Multa, de uno a cien salarios mínimos vigentes;
- II. Clausura: Temporal, hasta por 15 días, o definitiva, del establecimiento donde se cometió la infracción;
- III. Secuestro;
- V. Amonestación, y
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 141.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, se deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Gravedad de la infracción; y
- IV. Reincidencia del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta el doble señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 142.- Se establece la clausura como un acto administrativo de orden público, realizado por la autoridad competente, a fin de llevar a cabo la suspensión o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, la Ley; la Ley de Salud y demás Ordenamientos aplicables en la materia

ARTÍCULO 143.- La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría;
- II. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V. Por clandestinaje, entendiéndose como tal, la compra y venta, producción, almacenamiento, distribución, porteo, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico, sin contar con la Licencia o Permiso correspondiente vigente, sin importar la persona que lo realice, o bien no corresponda la documentación en cuanto a los datos del establecimiento o lugar abierto o cerrado, en cuanto al domicilio y nombre del Titular de la Licencia;
- VI. Cuando exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, enervantes o similares, así como cuando en el establecimiento se cometan faltas contra la moral y buenas costumbres o se altere el orden público, así como lo que establece el artículo 40 de la Ley;
- VII. Por las demás causas que se establecen en otras Leyes y Reglamentos.
- VIII. Cuando en el interior del establecimiento, se registren u ocurran hechos violentos o de sangre.

ARTÍCULO 144.- El Área, a través del inspector facultado, conforme al resultado de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 145.- En los casos de clausura en locales que constituyan establecimiento mercantil y casa habitación, se ejecutará de tal forma que no se impida el acceso a la casa habitación, aplicándose las medidas de aseguramiento legales pertinente y aplicables, exclusivamente al área del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 146.- La clausura puede ser:

- I. Temporal, la cual es el acto administrativo de orden público que suspende en forma transitoria el funcionamiento de un establecimiento o giro en un lapso no mayor de 15 días; y,
- II. Definitiva, que es el acto administrativo de orden público que suspende o cancela el funcionamiento de un establecimiento o giro en forma permanente.

La autoridad municipal al ordenar la clausura temporal o definitiva deberá fundarla y motivarla y tomará en consideración aquellas circunstancias que lo induzcan a ordenarla, analizando la gravedad de la falta, la reiteración del incumplimiento a las normas de este reglamento, si es o no la primera vez que la comete, la afectación al orden que la provocaba con la conducta realizada por el infractor etc.

ARTÍCULO 147.- El levantamiento de sellos de clausura temporal será ordenado por la autoridad que decretó la misma, levantando acta circunstancial de los hechos por triplicado y en presencia de dos testigos que señale el Titular de la Licencia de Funcionamiento o en su defecto por la autoridad que lleva acabo la diligencia, mismos que tendrán que identificarse por los medios legales y una vez de que el Titular de la Licencia de Funcionamiento, haya cumplido los siguientes requisitos:

- I. Exhibir constancia de no adeudo, expedida por la Tesorería, en relación a multas impuestas por la Dirección;
- II. Presentar original y copia de la Licencia de Funcionamiento de Alcoholes expedida por la Secretaría;
- III. Presentar original y copia de identificación oficial; y,
- IV. Presentar original y copias de la cédula de empadronamiento fiscal municipal.

Si persona distinta a la autoridad que coloco los sellos; los quita o destruye, será sujeto de sanción administrativa.

ARTÍCULO 148.- Si en la aplicación del presente Ordenamiento, de la ley, de las inspecciones o verificaciones que se realicen por el personal del área, los establecimientos que norma este reglamento, se conoce de la posible comisión de algún delito, se hará saber de forma inmediata a la autoridad competente, sin que ello obste para que la autoridad municipal aplique la sanción o sanciones que sean procedentes.

CAPÍTULO TERCERO DEL SECUESTRO

ARTÍCULO 149.- El personal autorizado del área, al detectar la violación a lo señalado en el presente Reglamento, levantará acta de inspección en las que se harán constar los hechos que la motivan y, en su caso, procederá a secuestrar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine el área, quedando a disposición del infractor y quien podrá recuperarlos dentro del termino de treinta días naturales contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y previo pago de la sanción y comprobación de la propiedad de los bienes u objetos con documentación fiscal.

Si al cumplirse el término a que se refiere el párrafo anterior no fueren reclamados los bienes u objetos decomisados en forma provisional, se procederá en lo conducente a lo señalado por la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, como bienes abandonados y si del producto no se acredita su legitima procedencia, se secuestrarán tanto el liquido como el envase; lo anterior en presencia de un representante de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 150.- El personal autorizado del área, que detecte un establecimiento o local con bebidas alcohólicas en forma clandestina, levantará acta de inspección donde se harán constar los hechos que la motivaron y de forma inmediata procederá a secuestrar la mercancía alcohólica que se encuentre en el establecimiento o local, la que será depositada en el lugar que determine el área, llevando a cabo la clausura definitiva del mismo.

ARTÍCULO 151.- Tratándose de un establecimiento comercial, se puede proceder al rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, en los términos establecidos en el artículo 133 de este ordenamiento; en la clausura definitiva solo se levantarán los sellos si cuenta con la licencia de funcionamiento respectiva.

ARTÍCULO 152.- la mercancía secuestrada, en los términos del presente Reglamento, quedará en resguardo del área, debiendo ser recuperada por su propietario, dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de inspección y/o secuestro. Para la devolución de la mercancía alcohólica se requiere que el dueño presente la siguiente documentación:

- I. Copia al carbón de la Orden de Visita;
- II. Copia al carbón del Acta de Inspección;
- III. Recibo original de Tesorería Municipal de la liquidación de los créditos fiscales que se haya verificado de la infracción o infracciones; y
- IV. Documental que acredite la propiedad de las mercancías.

ARTÍCULO 153.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin haberse solicitado su devolución, ni cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, por el infractor, el área procederá al levantamiento de un acta administrativa de hechos, en presencia de un representante de la Contraloría Municipal, con la finalidad de asentar la destrucción de la mercancía alcohólica secuestrada, destruyendo tanto el líquido como los envases, no importando que estén abiertos o cerrados.

Se procederá a destruir en forma inmediata la mercancía alcohólica secuestrada sin respetar los plazos que señalan en los Artículos 146 y 149 del presente Ordenamiento, cuando se acredite que las mismas contengan bebidas alcohólicas adulteradas, destruyendo líquido y envases.

Cuando se acredite que la mercancía alcohólica secuestrada esté debidamente registrada en los términos legales, y en envases cerrados, se realizará el procedimiento de remate en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, siempre y cuando no se haya reclamado el producto dentro del termino legal o que no haya podido acreditar la procedencia y propiedad del mismo.

No aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se presuma razonablemente o por características notoriamente evidentes, que pudiera tratarse de producto adulterado.

TITULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 154.- En contra de los acuerdos y/o resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrá interponerse el recurso de inconformidad previsto y regulado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ACÁMBARO, GTO., A LOS 17 DEL MES DE JUNIO DEL 2005, DOS MIL CINCO.




ANTONIO NOVOA ACEVEDO
PRESIDENTE MUNICIPAL



ING. JOSÉ ÁNGEL PARRALES ESPINOZA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en discos de 3 1/2 o en CD, **(realizado en Word con formato rtf)**, lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:

(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado, hecho lo anterior dar clic sobre la **Pestaña Informate** la cual mostrara otras **Ligas** entre ellas la del Periódico.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 3-12-54 * Fax: 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 840.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	,, 420.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	,, 11.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	,, 1.15
Balance o Estado Financiero, por Plana	,, 1,390.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	,, 700.00
Compilación de la Reglamentación Municipal en Disco Compacto	,, 360.00
Texto de publicaciones de observancia general Año de 1999 en Disco Compacto	\$ 360.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR